

Pizarrón 39

¿Conciliamos?

Por: Fabio Alonso Meza Ramírez

En lo cotidiano afrontamos múltiples conflictos. A estos podemos dar un trámite positivo y no violento, sacarles provecho para transformar, generar cambios y aprender a convivir pacíficamente. Para resolverlos podemos recibir ayuda diferente a la vía judicial tradicional y por eso existen los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).

Así los MASC vistos como herramientas extrajudiciales buscan dar respuesta de forma pacífica a los conflictos, en las comunidades donde no es fácil el acceso a la justicia formal. Entre los MASC encontramos: Mediación, Arreglo Directo, Arbitraje, Amigable Composición y Conciliación.

Conciliar es una forma avanzada de resolver discrepancias entre las personas, mediante el diálogo y la búsqueda de alternativas favorables para los enfrentados.

Para llegar a un acuerdo, la Conciliación permite que las partes en conflicto se reconozcan en igualdad: a) cada uno adquiere el mismo carácter de actor, b) los intereses son ubicados en el mismo nivel, y c) sus reclamos son escuchados y apreciados con idéntico valor. Lo anterior genera dos ventajas: 1) se reducen los costos de dicho enfrentamiento, y 2) sirve para transformar una relación conflictiva en una relación cooperativa.

Clases de conciliación:

Conciliación Judicial: se lleva a cabo dentro de un proceso que adelanta un juez.

Conciliación Administrativa u Oficial: la efectúan autoridades administrativas como los inspectores de trabajo, del ICBF, defensores y comisarios de familia, procuradores delegados, etc.

Conciliación Extrajudicial: Es la que se desarrolla por fuera del proceso judicial y puede ser: 1. En Derecho, realizada en Centros de Conciliación (en fundaciones, universidades o Cámaras de Comercio) o ante autoridades que cumplen funciones conciliatorias con los defensores, procuradores, etc. 2. En Equidad, facilitada con ayuda del Conciliador en Equidad, persona de grandes cualidades humanas, no necesita ser abogado, es un líder imparcial y honesto postulado por su comunidad. Recibe capacitación de entidades autorizadas y es investido por un tribunal judicial.

La Constitución Política de Colombia (1991), consignó la posibilidad de que los particulares pudieran administrar Justicia en calidad de Conciliadores (art. 116) reconociendo así la figura de los Conciliadores en Equidad, creada mediante la Ley 23 de 1991 y a su vez reformada por la Ley 446 de 1998¹.

La Conciliación en Equidad busca la resolución pacífica de conflictos en el contexto comunitario, debe permitir a sus miembros, de manera democrática y participativa, construir lo que colectivamente consideran como justo, e implica la intermediación de un tercero, miembro de la comunidad, en conflictos diversos entre los integrantes de la misma.

Con la Conciliación en Equidad, se promueve construcción de tejidos personales, familiares y sociales ya que su concepción y cualidades hacen que la propuesta sea integral y contenga la

¹ Ministerio de Justicia y del Derecho. Conozcamos la Conciliación en Equidad. Bogotá octubre de 2000.

importancia de procesos psicológicos y sociales que deben tener lugar para empezar y/o continuar la solución de los conflictos.

Es importante tener en cuenta que el Conciliador en Equidad puede conciliar o intervenir en asuntos susceptibles de: a) Transacción (todo aquel objeto o derecho que se puede ceder y puede ser valorado económicamente, ejemplo: cuotas alimentarias, efectos patrimoniales de cualquier contrato, sucesiones, etc.); b) Desistimiento (asuntos en lo que cabe la posibilidad de renunciar al derecho de iniciar o continuar un proceso jurídico); o c) Conciliación (objetos o derechos que se pueden ceder y que no son susceptibles de ser valorados económicamente, ejemplo: separación de cuerpos, custodias, régimen de visitas) que se presenten entre los miembros de una comunidad.²

Pasos de la Conciliación en Equidad:

1. Una de las partes involucradas en el conflicto, o ambas, solicitan de manera escrita u oral la intervención del Conciliador.
2. El Conciliador en Equidad estudia el caso para ver si lo toma o no, según si es de su competencia. Si decide atenderlo convoca a las partes a una audiencia.
3. Se efectúa una reunión citada y dirigida por el Conciliador llamada “*Audiencia de Conciliación*”.
4. El Conciliador informa a las partes cómo se realiza la Audiencia y los efectos del “*Acta de Conciliación*”, les propone fórmulas de arreglo y les invita a que también las propongan.
5. La audiencia puede terminar en un acuerdo que se debe firmar mediante Acta. Esta contendrá: fecha y lugar de reunión, nombre de las partes y del Conciliador, asunto que se está solucionando, el arreglo acordado, la manera de cumplir lo acordado, efectos del acta y las firmas de quienes participaron.
6. El “*Acta de Conciliación*” tiene una validez jurídica semejante a una sentencia de un Juez de la República y debe ser cumplida por las partes. Lo indicado en ella tienen dos efectos legales: a) se entiende solucionada la disputa y no puede presentarse ante un juez el mismo asunto (cosa juzgada)³; y b) puede servir ante la justicia ordinaria para que se exija el cumplimiento del acuerdo, en el caso de que este se incumpla (mérito ejecutivo)⁴.
7. Si no hay acuerdo, en un escrito se anota que se intentó solucionar el asunto, que no se pudo, y que se puede acudir a otro mecanismo.⁵

Los Conciliadores en Equidad no deben cobrar por sus servicios, ni imponer soluciones, ni tramitar asuntos contrarios a su competencia. Se puede encontrar información sobre el tema en Casas de Justicia y Cámaras de Comercio del país. La Conciliación en Equidad es una solución a problemas que emanan de los afectados, un camino hacia la paz y la justicia, donde todos ganan, ya que con ella las partes reconstruyen su relación, para volver a ser amigos.

² Ministerio de Justicia y del Derecho. Implementación de la Conciliación en Equidad. Martha Santamaría-Jahn Karla Orjuela. P.5

³ **Cosa juzgada:** consecuencia o implicación jurídica que la ley ha otorgado a la celebración de acuerdos o decisiones de autoridades competentes y que los dota (a los acuerdos o fallos) de un carácter de inmutabilidad. Las Consecuencias significa que no se puede volver a plantear el mismo asunto ante un particular o autoridad; es susceptible de cumplirse coercitivamente; no se puede modificar el acuerdo o sentencia, ni siquiera por las partes o el juez quienes han decidido el asunto. El poder coercitivo es del acta de conciliación, ésta es la que cuenta con estas consecuencias, no el conciliador.

⁴ **Mérito ejecutivo:** consecuencia o implicación jurídica que la ley ha otorgado a la celebración de acuerdos o decisiones de autoridades competentes, siempre y cuando las obligaciones pactadas sean claras, expresas y exigibles. Su efecto consiste en la cualidad que adquieren dichas obligaciones de poder ejecutarse por la vía judicial ante su incumplimiento (poder coercitivo).

⁵ Ministerio de Justicia y del Derecho. Guía para Aplicar la Justicia en Equidad. Bogotá: 2002, p 8.